

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal del **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 4 de diciembre de 2018 al prestador de servicios de salud CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU, con código de habilitación No. 1343000349-01. NIT. 806015513-6, calle principal, Magangue- Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 17 de diciembre de 2018, al correo electrónico de la entidad: crefelo.ips@hotmail.com, dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION, MEDICINA GENERAL, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, PEDIATRÍA, PSICOLOGÍA, OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD – NO ONCOLÓGICO, NEUROPEDIATRÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, FONOAUDILOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE.
2. Por medio de Resolución No. 1171 del 23 de agosto de 2019, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en informe de visita de fecha 04 de diciembre de 2018, y se ordenó dar apertura de un proceso procesos administrativos sancionatorios contra Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU.
3. Que por medio de auto No. 293 del 18 de septiembre del 2019, se abrió Procesos Administrativos Sancionatorios a título personal contra la Señora **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU, el auto fue notificado personalmente el día 04 de octubre del 2019, como consta en el acta de notificación personal de la misma fecha.

En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

ARTÍCULO 15 del Decreto 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.”

Además de NO cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRMONIAL.

ARTICULO 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicio de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

4. Que la señora Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza, en su calidad de representante legal del CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA IPS EU, con código de habilitación No. 1343000349-01. NIT. 806015513-6, calle principal, Magangue- Bolívar, presentó descargos mediante EXT-BOL-19-053232, con fecha de 28 de octubre de 2019.
5. Mediante Auto No. 393 del 02 de septiembre de 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio notificado electrónicamente el día 30 de noviembre 2020.
6. Mediante el Auto No. 486 del 24 de agosto del 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. La señora Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza, en su calidad de representante legal del CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA IPS EU, con código de habilitación No. 1343000349-01. NIT. 806015513-6, calle principal, Magangue- Bolívar, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2°

del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

RESOLUCIÓN 1473

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325 en su calidad de representante legal del CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA IPS EU, con código de habilitación No. 1343000349-01. NIT. 806015513-6, calle principal, Magangue- Bolívar, para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 5 de diciembre de 2018?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es **YADIRA**

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.824.482 en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PA** Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325 en su calidad de representante legal del **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA IPS EU**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 5 de diciembre de 2018, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente:

(...)

MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, MEDICINA GENERAL, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, PEDIATRÍA, PSICOLOGÍA, OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD – NO ONCOLÓGICO, NEUROPEDIATRÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLÓGICA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE.

SERVICIOS CON IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA:

TERAPIA RESPIRATORIA, OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD – NO ONCOLÓGICO, MEDICINA GENERAL.

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 4 de diciembre del 2018 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 4 de diciembre del 2018
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2018, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 04 días del mes de diciembre del 2018.
- Por medio de resolución No. 1171 del 23 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 4 de diciembre de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra la señora **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325 **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**, con código de habilitación No. 1343000349-01. NIT. 806015513-6, calle principal, Magangue- Bolívar.
- Que por medio de auto No. 293 del 18 de septiembre del 2019, se abrió Procesos Administrativos Sancionatorios a título personal contra la Señora **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU, el auto fue notificado personalmente el día 04 de octubre del 2019, como consta en el acta de notificación personal de la misma fecha.

- Acta de reunión del Comité de garantía de la calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Acta de imposición de medida Preventiva de fecha 4 de diciembre del 2018.

Por parte de **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325 **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**:

ANÁLISIS:

La parte investigada no presentó descargos, pruebas ni alegatos de Conclusión.

Así mismo, los estándares de habilitación son definidos por el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 2003 de 2014, de la siguiente manera:

“2.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Ahora bien, de acuerdo con el informe técnico de verificación de 15 de agosto del 2018, el auto

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos. Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU** incumplió los servicios: MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION, MEDICINA GENERAL, NUTRICION Y DIETETICA, PEDIATRIA, PSICOLOGIA, OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD – NO ONCOLOGICO, NEUROPEDIATRIA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Para el despacho, se toman como cierto todo el acervo probatorio presentado en el transcurso de este proceso

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

en los tiempos legalmente establecidos que determinan la responsabilidad de **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325 **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**.

Haciendo la aclaración que la parte procesada no presente descargos, pruebas ni alegatos de conclusión que demuestre lo contrario o argumentos para su defensa.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, independientemente de que solo tenga una sede o varias sedes registradas en el REPS, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 04 de diciembre de 2018 y los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación **S** haciendo la aclaración que la parte procesada no presente descargos, pruebas ni alegatos de conclusión que demuestre lo contrario o argumentos para su defensa.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: “**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS**

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos establecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las

RESOLUCIÓN 1473

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICA Y ESTETICA IPS EU**”

faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes servicios que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Servicio Incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	Estándar infraestructura, procesos prioritarios	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
MEDICINA GENERAL	Por el estándar de Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
NUTRICION Y DIETETICA	Interdependencia, Infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PEDIATRIA	Por el estándar de Infraestructura, Procesos prioritarios	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PSICOLOGIA	Talento Humano, infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD – NO ONCOLOGICO	Infraestructura, Procesos prioritarios e Historias Clínicas,	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
NEUROPEDIATRIA	Infraestructura, procesos prioritarios	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICA Y ESTETICA IPS EU**”

TERAPIA OCUPACIONAL	Infraestructura	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
TERAPIA RESPIRATORIA	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
FISIOTERAPIA	Talento humano, Infraestructura, Dotación, Dispositivos médicos e insumos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE	Infraestructura	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

Fuente. Informe de visitas.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se puede constatar que el prestador mostró diligencia para subsanar los incumplimientos encontrados al día de la visita las cuales se evidencian en el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, por lo tanto, se atenúa la sanción de Grave/Máximo: Desde mil quinientos cincuenta y uno (1.551) S.D.L.V a dos mil (2.000) S.D.L.V. A leve mínimo correspondiente a 1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a CIENTO SALARIOS MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DEL AÑO 2018 (100) SMLDV equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2,604,140) como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador del CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICA Y ESTETICA IPS EU, para que adopten medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios de: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, MEDICINA GENERAL, NUTRICION Y DIETETICA, PEDIATRIA, PSICOLOGIA, OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD – NO ONCOLOGICO, NEUROPEDIATRIATERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

RESOLUCIÓN

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza** en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**”

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con en MULTA correspondiente a CIENTO SALARIOS MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DEL AÑO 2018 (100) SMLDV equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2,604,140) la Doctora Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **Lucy del Carmen Ordoñez Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.325, en calidad de representante legal de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA IPS EU**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Túrbaco Bolívar a los,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero Jimenez -Profesional Especializado - DIVC

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica